

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	14
PRIMERO. De la competencia.....	14
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	14
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	18
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	19
QUINTO. De la versión pública.....	30
RESOLUTIVOS	37

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y 00490/INFOEM/IP/RR/2017 promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Partido Acción Nacional**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Los días dos (02) y seis (06) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, las solicitudes de información públicas, registradas con los números 00016/PAN/IP/2017 y 00017/PAN/IP/2017 respectivamente, mediante las cuales solicitó:

Solicitud 00016/PAN/IP/2017:

“Solicito todos los contratos y/o convenios y/o donaciones y/o aportaciones y/o acuerdos y/o similar o análogo con la empresa Odebrecht” (Sic)

Solicitud 00017/PAN/IP/2017:

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Solicito todos los convenios y/o contratos y/o acuerdos y/o aportaciones y/o donaciones y/o registros de cualquier índole y/o similar o análogo que haya con “Juntos Podemos” y/o “Parents Alliance” y/o “Integra Institute” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. En fecha siete (07) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información 00016/PAN/IP/2017 y 00017/PAN/IP/2017, mediante los oficios siguientes:

Solicitud 00016/PAN/IP/2017:

Recurso de revisión:

00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Partido Acción Nacional

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Naucaipan de Juárez, Estado de México a 07 de Marzo del 2017

ÓFICIO: CDE/CT/26/2017
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

[REDACTED]
[REDACTED], MUNICIPIO DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50010

PRESENTE:

Por medio de la presente le envió un cordial saludo, al mismo tiempo dando cabal cumplimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículos 23 fracción VII; 53 fracción II, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios, doy contestación a su solicitud con número de folio 00016/PAN/IP/2017, de fecha 03 de marzo del 2017, la cual fue remitida mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que al respecto le informo lo siguiente:

Dando cabal cumplimiento a su solicitud, le informo que ESTÉ COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO CUENTA CON NINGÚN CONTRATO, CONVENIO, DONACIÓN, APORTACIÓN, ACUERDO, SIMILAR O ANALOGO CON LA EMPRESA ODEBRECHT, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular me despido de usted, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Recurso de revisión:

00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Acción Nacional

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Solicitud 00016/PAN/IP/2017:

PAN EDOMEX
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL 2016-2018

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 07 de Marzo del 2017

7 Aniversario
Estado de México

OFICIO: CDE/CT/27/2017
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

[REDACTED]
[REDACTED], MUNICIPIO DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50010

PRESENTE:

Por medio de la presente le envió un cordial saludo, al mismo tiempo dando cabal cumplimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículos 23 fracción VII; 53 fracción II, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios, doy contestación a su solicitud con número de folio 00017/PAN/IP/2017, de fecha 06 de marzo del 2017, la cual fue remitida mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que al respecto le informo lo siguiente:

Dando cabal cumplimiento a su solicitud, le informo que ESTÉ COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO CUENTA CON NINGÚN CONTRATO, CONVENIO, DONACIÓN, APORTACIÓN, ACUERDO, DONACIONES O REGISTROS DE CUALQUIER INDOLE, SIMILAR O ANALOGO QUE EXISTA CON "JUNTOS PODEMOS", "PARENTS ALLIANCE" o "INTEGRA INSTITUTE"; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se genera contestación a su solicitud.

Sin otro particular me despido de usted, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO

3. El siete (07) de marzo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso los recursos de revisión 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y 00490/INFOEM/IP/RR/2017, impugnaciones que refieren lo siguiente:

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de revisión 00483/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** " LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO"(Sic);
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE HAY INDICIOS QUE PERMITEN ESTABLECER UNA RELACIÓN ENTRE AMBAS PARTES, SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA CONSULTA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB: <http://aristeguineoticias.com/0603/mexico/felipe-calderon-en-mitin-de-vazquez-mota-video/> <http://www.animalpolitico.com/2017/02/pemex-contratos-odebrecht/> http://www.milenio.com/politica/funcion_publica-abrerecht-teva-aicm-corrupcion-arely_gomez_0_892710850.html <http://www.animalpolitico.com/2017/03/odebrecht-calderon-sobornos/> <http://www.sdpnoticias.com/nacional/2017/03/02/alcanza-a-calderon-corrupcion-en-odebrecht>" (Sic)

Recurso de revisión 00490/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** " la respuesta del sujeto obligado"(Sic);
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE TODA VEZ QUE JOSEFINA VAZQUEZ MOTA FUE PRIMERO SU PRECANDIDATA Y LUEGO CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO 2017, Y TODA VEZ QUE ES

Recurso de revisión:

00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Acción Nacional

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ELLA MISMA, LA TITULAR DE LAS ORGANIZACIONES SEÑALADAS EN MI SOLICITUD, HAY INDICIOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA RELACIÓN ENTRE ESTAS PARTES, Y POR TANTO ES FACTIBLE QUE EL PLENO REQUIERA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL RESPECTIVA, SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LA CONSULTA DEL PLENO A LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:

<http://juntospodemos.mx/>

<https://contralacorrupcion.mx/juntospodemos/>

<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/03/07/denuncia-morena-ante-pgr-a-vazquez-mota-por-juntos-podemos>

<http://www.animalpolitico.com/2017/02/podemos-asociacion-empresarios/>" (Sic)

4. Por lo que se registraron los recursos de revisión bajo los números de expedientes al rubro indicados; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Décima Sesión Ordinaria** de fecha **quince (15) de marzo** dos mil diecisiete ordenó la acumulación de los recursos de revisión **00483/INFOEM/IP/RR/2017** del **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** y **00480/INFOEM/IP/RR/2017** de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**; a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

(...)

5. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.

7. El día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó sus informes justificados, de la siguiente manera:

Recurso de revisión 00483/INFOEM/IP/RR/2017:

OFICIO: CDE/CT/26/2017
RECURSO DE REVISIÓN: 00483/INFOEM/IP/RR/2017
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

[REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50010

PRESENTE:

Por medio de la presente le envió un cordial saludo, al mismo tiempo dando cabal cumplimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículos 23 fracción VII; 53 fracción II, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios, doy contestación a su Recurso de Revisión N°- 00483/INFOEM/IP/RR/2017 derivado de la solicitud de Información con número de folio 00016/PAN/IP/2017, de fecha 03 de Marzo del 2017, la cual fue remitida mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que al respecto le informo lo siguiente:

Le informo que debido a que se realizó una búsqueda minuciosa en nuestros archivos, **NO EXISTE INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

- Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obré en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sin otro particular me despido de usted, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión 00490/INFOEM/IP/RR/2017:

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
 Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OFICIO: CDE/CT/27/2017
 RECURSO DE REVISIÓN: 00490/INFOEM/IP/RR/2017
 ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

[REDACTED]
 [REDACTED], MUNICIPIO DE
 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50010

PRESENTE:

Por medio de la presente le envié un cordial saludo, al mismo tiempo dando cabal cumplimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 fracción VII; 53 fracción II, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios, doy contestación a su Recurso de Revisión N°- 00490/INFOEM/IP/RR/2017 derivado de la solicitud de información con número de folio 00017/PAN/IP/2017, de fecha 06 de Marzo del 2017, la cual fue remitida mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que al respecto le informo lo siguiente:

Le informo que debido a que se realizó una búsqueda minuciosa en nuestros archivos, **NO EXISTE INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

• Artículo 12. Quienes generen, recoplen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; ni estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar edictos o practicar investigaciones.

Sin otro particular me despido de usted, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ
 DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO

8. Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] remitió a manera de manifestaciones los archivos siguientes:

Recurso de revisión 00483/INFOEM/IP/RR/2017:

Fecha	Archivo
13 de marzo de 2017	Criterio 028-10 Expresi-n documental.pdf

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sistemáticamente mejorara la seguridad jurídica en las actuaciones y dando legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó las respuestas para las solicitudes de información 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y 00490/INFOEM/IP/RR/2017, el día siete (07) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (08) al veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, la ahora recurrente presentó sus inconformidades el día siete (07) de marzo de dos mil diecisiete para ambas solicitudes de información; es decir, **antes de iniciar el plazo** previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

13. Al respecto, es importante señalar, que si bien la respuesta fue proporcionada el mismo día en que **la recurrente** presentó su inconformidad, dicha circunstancia no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,

Recurso de revisión:

00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Acción Nacional

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
15. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Acción Nacional

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

16. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió lo siguiente:

- a) Todos los contratos y/o convenios y/o donaciones y/o aportaciones y/o acuerdos y/o similar o análogo con la empresa Odebrecht.
- b) Todos los convenios y/o contratos y/o acuerdos y/o aportaciones y/o donaciones y/o registros de cualquier índole y/o similar o análogo con "Juntos Podemos" y/o "Parents Alliance" y/o "Integra Institute".

17. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** entregó en fecha siete (07) de marzo del año en curso respectivamente, la información referida en el párrafo anterior número dos (02), de la resolución de mérito.

18. Motivo por el cual, la ahora recurrente [REDACTED] se inconformó con la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** al argumentar medularmente en ambos recursos lo siguiente:

"...HAY INDICIOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA RELACIÓN ENTRE ESTAS PARTES, Y POR TANTO ES FACTIBLE QUE EL PLENO REQUIERA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL RESPECTIVA..." (Sic).

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

19. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

20. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
21. Ahora bien, como ya ha quedado precisado, la hoy recurrente, solicitó la información que ha quedado descrita en el párrafo catorce (14) de la resolución

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
 Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de mérito, de tales requerimiento el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respuestas, de las que se desprende de manera puntual que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, no cuenta con el soporte documental requerido por la ahora recurrente, empero de las constancias que obran en el expediente electrónico denominado SAIMEX, no se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** haya turnado las solicitudes de información a los habilitados, como se ilustra a continuación:

Folio de la solicitud: 00016/PAN/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y Respuesta
1	Análisis de la Solicitud	02/03/2017 23:20:50	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	07/03/2017 14:45:51	Ivan Arturo Rodríguez Rivera Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	07/03/2017 15:13:36	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	07/03/2017 15:13:36	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	13/03/2017 00:11:29	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	13/03/2017 00:11:29	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	03/04/2017 18:31:52	Daniel Benitez Cruz	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Folio de la solicitud: 00017/PAN/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y Respuesta
1	Análisis de la Solicitud	06/03/2017 14:52:13	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	07/03/2017 14:47:10	Ivan Arturo Rodríguez Rivera Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	07/03/2017 15:38:48	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	07/03/2017 15:38:48	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	13/03/2017 00:11:29	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	13/03/2017 00:11:29	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	03/04/2017 18:32:24	Daniel Benitez Cruz	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

22. En este orden de ideas, resulta evidente que el **SUJETO OBLIGADO** no acredita haber realizado la búsqueda minuciosa que señala, siendo que conforme al

Recurso de revisión:

00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Acción Nacional

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, ya que como anteriormente fuera precisado, en **SAIMEX** no se aprecia en el apartado de requerimientos dichas acciones, aunado a que en las contestaciones emitidas, se colige que es el propio titular antes referido, quien se pronuncia al respecto no siendo remitida la contestación por el Habilitado competente, como se desprende de las imágenes insertas en los párrafos dos (02), y cinco (05) de la presente resolución.

23. A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información; a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

Recurso de revisión:

00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Acción Nacional

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

24. De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada sujeto obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

25. De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la

Recurso de revisión:

00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Acción Nacional

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.

26. Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

27. En el caso que nos ocupa, este Pleno estima que no se aplicó estrictamente el artículo 162 de la Ley de la materia y que no se turnó la solicitud a las unidades administrativas que integran al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que se **garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable** que dotara de certeza a la respuesta que se emitió al particular, puesto que tal y como se desprende del archivo electrónico formado por motivo de la solicitud que da origen a este recurso, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se basa sólo en la información proporcionada por la Unidad de Transparencia, y no hay constancia alguna de que la solicitud hubiese sido turnada. Siendo posible que la información materia de la solicitud obre en los archivos de las unidades administrativas que no fueron requeridas.

28. De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia a turnar la solicitud a todas las unidades administrativas, se traduce en una conducta que ha afecta el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular,

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

puesto que la respuesta, además, carece de la debida fundamentación y motivación que como acto de autoridad debió estar dotada la respuesta.

29. Al respecto se puede discurrir, que quien pudiera poseer el soporte documental requerido por [REDACTED] es el Tesorero Estatal del SUJETO OBLIGADO, ya que es quien cuenta con las facultades para recibir, distribuir y fiscalizar los recursos que reciba el Partido por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido, como se desprende del artículo 79 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece lo siguiente:

“Artículo 79. Las Tesorerías Estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido. Estarán a cargo de un Tesorero Estatal. Los Tesoreros Estatales quienes podrán ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos a los que referencia el párrafo anterior;

b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, a nivel estatal y municipal;

c) Proponer adecuaciones a los manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores;

d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales;

e) Coadyuvar en todo momento con la Tesorería Nacional para la presentación de los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos y los informes por precampañas y campañas electorales federales;

f) Presentar ante el Comité Directivo Estatal y el Consejo Estatal para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aplicación del financiamiento público federal y local que corresponda a los Comités Directivos Municipales;

g) Coadyuvar en la gestión y desarrollo de los órganos estatales y municipales encargados de la administración y recursos del Partido;

h) Asegurarse de la procedencia lícita de donativos y aportaciones privadas;

i) Atender con oportunidad y diligencia los requerimientos de información que para el ejercicio de sus funciones le presente la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal y

j) Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos."

30. Así las cosas, el Tesorero Estatal del **SUJETO OBLIGADO**, es el responsable de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido, siendo quien se asegura de la procedencia lícita de donativos y aportaciones privadas, por lo que es quien pudiera contar con la información solicitada.

31. En razón de lo anterior, resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que ordene una búsqueda exhaustiva en el área de la Tesorería Estatal del Partido y de encontrar la información referente a **todos los convenios y/o contratos y/o acuerdos y/o aportaciones y/o donaciones y/o registros de cualquier índole y/o similar o análogo con "Juntos Podemos"**, y se proceda a su entrega en versión pública, sin embargo, para el caso de que una vez que se haya realizado una búsqueda minuciosa y razonable de la información en la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO** en donde pudiera obrar la información, no se haya encontrado ningún soporte documental de la información de referencia, éste,

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

deberá manifestar de explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

32. Por lo que hace a todos los convenios y/o contratos y/o acuerdos y/o aportaciones y/o donaciones y/o registros de cualquier índole y/o similar o análogo con la empresa "Odebrecht" y/o "Parents Alliance" y/o "Integra Institute", es necesario traer a contexto los artículos 3 párrafo 2 inciso A, 25 inciso I, y 54 inciso D, de la **Ley General de Partidos Políticos**, que indican lo siguiente:

"Artículo 3.

...

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

...

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*

...

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

...

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

...

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

...” (Énfasis añadido).

33. Dicha normatividad define que los partidos políticos tienen prohibido recibir contribuciones de cualquier índole por parte de organizaciones civiles, personas físicas o morales extranjeras, por lo tanto, al ser una prohibición específica, concreta y particular para impedir toda clase de apoyo económico, aportaciones y donativos a los partidos políticos por parte de organizaciones, personas físicas o morales extranjeras, sea cual fuere su objeto social, impide cualquier interpretación que pudiera abrir la posibilidad de establecer alguna fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta dable ordenar una búsqueda minuciosa y razonable de la información en la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO** en donde pudiera obrar la información de todos los convenios y/o contratos y/o acuerdos y/o aportaciones y/o donaciones y/o registros de cualquier índole y/o similar o análogo con la empresa "Odebrecht" y/o "Parents Alliance" y/o "Integra Institute", y se proceda a su entrega en **versión pública**, sin embargo, para el caso que no se haya encontrado ningún soporte documental de la información de referencia, bastará con el **pronunciamiento simple** por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la versión pública.

33. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.
34. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.
35. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de revisión:

00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Acción Nacional

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(...)

36. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, que son del tenor siguiente:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

37. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

38. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

39. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

40. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.
41. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

42. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
43. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.
44. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los recursos de revisión 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y 00490/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas por el **Partido Acción Nacional** y se le **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que lo integran y hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, en versión pública de los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) Todos los convenios, contratos, acuerdos, aportaciones, donaciones, registros de cualquier índole, similar o análogo con Juntos Podemos.
- b) Todos los contratos, convenios, donaciones, aportaciones, acuerdos, similar o análogo con Odebrecht, Parents Alliance y Integra Institute.

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para el caso de que la información marcada con el inciso a), no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

Para el caso de que la información marcada con el inciso b), no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá pronunciarse al respecto.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ

Recurso de revisión: 00483/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)